

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 04243202100033

Casillero Judicial No: 9999

Casillero Judicial Electrónico No: 2100368311

dario.cueva@ambiente.gob.ec, dc\_lk2@hotmail.com

Fecha: miércoles 27 de julio del 2022

A: INGENIERO MANRIQUE GUSTAVO, MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICION  
ECOLOGICA

Dr/Ab.: DARIO FERNANDO CUEVA VALDEZ

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
CARCHI**

En el Juicio Especial No. 04243202100033 , hay lo siguiente:

VISTOS.- Los señores doctores: Luis Hernán López Jácome, Martha Cecilia Carrillo Palacios y Hernando Neptalí Becerra Arellano, jueces Constitucionales del Tribunal de Garantías Penales del Carchi, dictan sentencia en la cual aceptan la acción constitucional de acceso a la información pública, propuesta por el ciudadano Nilo Vicente Ortiz Urbina en contra de del Ing. Gustavo Manrique, Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; declarando vulnerado el derecho de acceso a la información pública acorde a lo establecido en el Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 9 de ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponiendo que la Institución accionada en el plazo máximo de diez días remita a dicho organismo de justicia en copias debidamente certificadas toda la documentación requerida por el accionante en su libelo de demanda, salvo el caso de los documentos que no estén en poder de los legitimados pasivos con las debidas justificaciones de carácter técnico legal debidamente motivadas por parte del Ministerio del Ambiente a través de la Dirección de Normativa y Control Ambiental, todo de conformidad con lo previsto en el Art. 76 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, documentación que será entregada a través del señor Secretario del Tribunal al accionante dejando constancia en el expediente. De conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal ha dispuesto como medidas de reparación integral las siguientes: 1.- Las disculpas públicas por parte del Ministerio del Ambiente y Agua al accionante en un diario de mayor circulación de la provincia del Carchi. 2.- El derecho de no repetición. 3.- Obligación de la institución accionada a socializar en la comunidad sobre los procesos de exploración inicial de las concesiones mineras, en donde no se requiera la participación ciudadana. De conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal

delega el cumplimiento de la sentencia al señor Coordinador General Defensorial Zona 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, quien deberá informar periódicamente a dicho organismo de justicia sobre el cabal cumplimiento de esta sentencia por parte de la institución accionada.

Por recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, sube a conocimiento de esta Sala, la misma que para resolver considera lo siguiente:

**PRIMERO. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi en el presente caso integrada previo el respectivo sorteo por los señores Doctores: Narciza Eleonor Tapia Guerrón, Richard Napoleón Mora Jiménez y Erazmo Carlos Chugá Unigarro (ponente), tiene competencia para conocer en segunda instancia la acción de acceso a la información pública, de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; acción a la cual se le ha dado el trámite establecido en la ley, observándose las garantías del debido proceso sin que exista motivo alguno que lo nulite, por consiguiente se lo declara válido.

**SEGUNDO. ANTECEDENTES.**

**2.1. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.-** Comparece el señor: NILO VICENTE ORTIZ URBINA, en calidad de miembro del Comité de Defensa del Agua y la Vida de “El Chical”, con acción constitucional de acceso a la información pública, fundamentado en los artículos 18 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 5 numerales 1 y 2 del Acuerdo de Escazú, Art. 1, 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los artículos 9 literal a) y 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra del señor Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, representado legalmente por el Ing. Gustavo Manrique; por cuanto, mediante solicitud de 15 de marzo de 2021, dirigida al Ministro del Ambiente y Agua, al Director de Regulación Ambiental y al Subsecretario de Calidad Ambiental, para que se le entregue por vía digital o física todo lo relacionado al proceso de regulación ambiental de la concesiones mineras Chical 1, Chical 2, y Chical 3, como son: a) Los planes de acción, informes técnicos a los planes de acción, los certificados de participación ciudadana, de la empresa minera subsidiaria “Carnegie Ridge Resources S.A.”, de la empresa australiana “Sold Gol”; y, b) Los convenios firmados por la empresa minera subsidiaria “Carnegie Ridge Resources S.A.”, de la empresa australiana “Sold Gol”, con el GAD parroquial de El Chical. Estas peticiones no han sido atendidas dentro del término legal operando el silencio administrativo, conforme al Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado; en concordancia con el Art. 21 del Reglamento a la misma Ley; y, Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consecuentemente indica se ha violentado el derecho de petición establecido en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República.

**TERCERO: AUDIENCIA PÚBLICA:-**

**3.1.- Exposición de la accionante:-** Concedida la palabra a la parte accionante su

exposición está basada en forma textual a la planteada en su acción correspondiente.

3.2. Exposición de la parte accionada: - La Ab. Nathalie Estefanía Bedón Estrella, ofreciendo poder o ratificación de parte del Dr. Jorge Viteri, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Agua, manifiesta: Que presenta como prueba el oficio de 15 de marzo del 2021 que fue ingresado a dicha Cartera de Estado, el cual obra del expediente; en el cual solicita cuatro cosas puntuales: a) Los planes de acción de la empresa minera Carnegie Ridge Resources S.A., de la empresa australiana Sold Gold, para el proyecto Chical; b) Los informes técnicos a los planes de acción de la empresa minera subsidiaria Carnegie Ridge Resources S.A. de la empresa subsidiaria Sold Gold para el proyecto Chical; c) El certificado de participación ciudadana de la empresa subsidiaria Carnegie Ridge Resources S.A. de la empresa australiana Sold Gold, para el proyecto Chical; y, d) Convenios firmados entre el GAD parroquial El Chical y la empresa subsidiaria Carnegie Ridge Resources S.A. de la empresa australiana Sold Gold; como se puede observar las cuatro cosas que pidió el accionante ahora son distintas o tal vez el accionante está queriendo agregar más documentación en esta acción ya que incluso solicita toda la documentación de soporte de las concesiones mineras. La Corte Constitucional en la sentencia 107 caso 1993-11 EP de 19 de abril del 2017, dice: “así mismo es necesario fundamentar que la información pública requerida debe existir al momento de presentar la acción, pues no es obligación de la entidad pública o concesionaria del Estado crear o producir información que no disponga al momento de efectuarse el pedido”. Invoca el Art. 20 de la LOTAIP, en la que indica que no se puede crear o producir información con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. Presente como prueba el oficio con el cual ya se le ha dado respuesta al peticionario, No. MAE-DRA-2022-0188 de 2 de febrero de 2022, documento que está en el sistema “quipus” y también se lo ha enviado al correo del peticionario, el mismo que dice: Mediante memorando MAE-DRA 2022-0226 de 31 de enero del 2022 la Dirección de Regularización Ambiental solicita a la Dirección de Normativa y Control, la documentación sobre los planes y acción y los respectivos informes técnicos de los planes y acción de los proyectos mineros Chical 1, Chical 2, y Chical 3 por ser ámbito de su competencia y mediante el memorando MAE –DNCA 2022- 0504-M de 01 de febrero de 2022 la Dirección de Normativa y Control Ambiental manifiesta que dentro del ámbito de su competencia adjunta los documentos tales como el registro ambiental 1, 2 y 3 y respuesta punto 1. Planes de acción e informes técnicos de los planes de acción, y dice de la revisión de los expedientes de las concesiones mineras arriba referidos no se han establecido planes de acción, los planes de acción serán remitidos por el sujeto de control conforme lo establece el Art. 505 del Reglamento al Código Orgánico Ambiental por lo cual la Dirección de Normativa y Control Ambiental menciona que no se estableció los planes de acción para las concesiones mineras; con respecto al certificado de participación ciudadana me permito indicar que las concesiones mineras en mención obtuvieron su permiso ambiental con la normativa vigente a la época, que era el Art. 24 del Acuerdo Ministerial 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 316 de 4 de mayo del 2015, que establece: El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de la obtención de la licencia ambiental, sin embargo cabe mencionar que dentro de los procesos de

regularización los proyectos en mención corresponden a registros ambientales y no a una licencia ambiental por el cual el Art. 24 no exige dentro de este procedimiento este requisito; en cuanto a los convenios firmados entre el GAD Parroquial El Chical y la empresa subsidiaria Carnegie Ridge Resources S.A. de la empresa australiana Sold Gold, me permito informarle que esta documentación deberá solicitarla al GAD Parroquial de El Chical o a la empresa ya que esta Cartera de Estado no maneja este tipo de información y adjuntan las resoluciones de los registros ambientales de los proyectos Chical 1, Chical 2 y Chical 3; con esta documentación prácticamente ya queda claro que la institución si ha dado una respuesta al accionante, se ha mencionado que no le puede dar el primer requisito que son los planes de acción por cuanto dentro de los mecanismo de control y seguimiento que hace la institución no ha verificado que existan incumplimientos por parte de la concesionaria minera para pedir un plan de acción; el Art. 505 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, dice: "Plan de acción: Cuando se detecten a través de los mecanismo de control y seguimiento y cumplimiento al plan de manejo ambiental o a la normativa ambiental aplicable, el operador deberá presentar un plan de acción en el término máximo de quince días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la autoridad ambiental competente que permite corregir los incumplimientos ya identificados", en ese sentido la autoridad ambiental no ha verificado que haya incumplimiento alguno para pedir planes de acción, y además no existe incumplimientos y que por ende no existen planes de acción. En cuanto al segundo pedido que son los informe técnicos a los planes de acción, recalca que si no se han pedido planes de acción, tampoco existen informes técnicos; nuevamente invoca el Art. 20 de la LOTAI. En cuanto a la tercera petición, se ha clarificado en primer lugar que no se llaman certificados de participación ciudadana sino que se llaman informe de aprobación de participación ciudadana y únicamente cuando Carnegie Ridge Resources S.A. lo regulariza lo hace en el año 2018 y en ese momento se aplicaba el texto unificado de legislación secundaria del Ministerio del Ambiente normaba como regularizarse y establecía que había tres tipos de permisos para licencias ambientales para proyectos de alto impacto ambiental y los registros ambientales para bajo impacto ambiental, en este sentido estas tres concesiones mineras Chical 1, Chical 2 y Chical 3 únicamente tienen registros ambientales, y el Art. 24 de la Ley de la materia dice que es para bajo impacto ambiental y en este sentido también es necesario recalcar cuales son los requisitos, pero no se exigía que se haga una participación ciudadana, el Art. 34 de este texto unificado indica que se rige por los principios de legitimidad, e indica que el proceso de participación ciudadana es de cumplimiento obligatorio como parte de la obtención de la licencia ambiental que es un permiso distinto a los registros ambientales, por esta razón la institución no posee y más bien en este proceso no realizó un proyecto de participación ciudadana ya que la Ley en ese momento no lo exigía, recordemos que recién para los registros ambientales es exigido a través del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente que empieza su vigencia el 12 de junio del 2019; por lo tanto al no existir esta información conforme al Art. 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no significa que sea una vulneración al derecho a la información pública porque la institución no dispone de esta información. Finalmente en cuanto a los convenios firmados por el GAD Parroquial de El Chical, el Art. 63 del Código Orgánico de Organización Territorial Administración y Descentralización,

establece claramente que los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política administrativa y financiera; por lo tanto esta petición debía realizarla al representante de este GAD parroquial. Tomando en consideración que la institución ya ha dado una respuesta al accionante explicando las razones por las cuales cierta documentación no existe, no ha sido generada, es evidente que no se ha vulnerado el derecho del accionante, cabe resaltar que eso ya consta en su correo electrónico y recalando que pese a que el accionante jamás solicitó los procesos de regularización o más documentación sino solo esos cuatro puntos, por lo tanto la institución mediante el oficio le han adjuntado los registros ambientales del Chical 1, Chical 2, y Chical 3, es decir, la institución ya le ha dado una respuesta al accionante. Termina solicitando que esta acción sea rechazada por improcedente.

3.3.- Exposición de la Procuraduría General del Estado.- El señor Ab. Juan Carlos Chugá, expresa que comparece ofreciendo poder o ratificación del Dr. Marco Proaño Duran Delegado del señor Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, manifestando que: El Art. 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las instituciones del Estado están obligadas a entregar solo la documentación que tuviesen y no están obligados a crear información que obviamente no la tuviesen, en virtud de ello al no existir un derecho constitucional vulnerado Procuraduría General del Estado solita no se acepte la acción que motiva esta diligencia.

3.4.- RÉPLICA.-

3.4.1.- Haciendo uso del derecho a la réplica el señor Dr. Ricardo Crespo, abogado de la parte accionante expresa que está de acuerdo en el sentido de que la información que se deba entregar debe estar a disposición de la entidad pública accionada, sin embargo insiste que el Tribunal revise exactamente la necesidad de que se les entregue toda la documentación relativa al proceso de participación ciudadana respecto a las emisiones de registros ambientales de las tres concesiones, eso en relación a lo que manda el Art. 398 de la Constitución, el Acuerdo de Escazú y el mismo Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su Art. 429 literal d) que indica que para efectos de registro ambiental deberá además cumplirse con el informe del proceso de participación ciudadana de conformidad con la norma sectorial, en este caso insistirían que por medio del Ministerio se revise claramente que no debió haberse celebrado el proceso de participación social con la comunidad de “El Chical” para la emisión de estos registros o de alguna manera se está contrariando la norma constitucional del Art. 398 y las disposiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente como el respectivo Reglamento, en cuanto al argumento de la señora Abogada del Ministro del Ambiente es que estas concesiones se emitieron previamente a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente y de su respectivo Reglamento, pero insiste que siendo la participación y la consulta un tema constitucional, el Tribunal puede coordinar a que sin perjuicio de la que la norma no establezca claramente la necesidad de que se consulte y exista proceso de participación ciudadana en materia de registros ambientales, por lo tanto el Tribunal puede verificar de esa manera aunque la ley diga lo contrario ya que se estaría contradiciendo con una norma constitucional, como el mismo Tratado de Escazú del cual el Estado ya es parte que garantiza como un derecho humano el derecho a la consulta previa de acceso a la información pública.

3.4.2.- La señora abogada de la institución accionada en su derecho a la réplica se ratifica en todo lo manifestado en su primera intervención.

3.4.3.- El Ab. Juan Carlos Chugá, a nombre del señor Procurador General del Estado, en el derecho a la réplica expresa que no va hacer uso del mismo.

3.4.4.- Última intervención:- La defensa del accionante indica que: El Estado dilató demasiado tiempo la entrega de esta información, pero solicitan que en sentencia se insista en que la entrega de la información se haga bajo el régimen de máxima publicidad conforme a lo previsto en el Tratado de Escazú, es decir si existe información relacionada y que está en manos del Ministerio del Ambiente en relación a las concesiones Chical 1, Chical 2 y Chical 3, inclusive respecto a cualquier acta o documento relativo a negociaciones con la comunidad se les entregue, agregando que están satisfechos con la entrega de los registros ambientales.

CUARTO:- AUDIENCIA DE APELACIÓN:

4.1.- EXPOSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA:- El abogado de los accionados, manifiesta que: En lo relacionado a las pretensiones del accionante, debe indicar que: el proceso de regulación no tienen planes de acción, los planes de acción se dan cuando se ha alejado del plan de manejo ambiental o cuando incurren en un incumplimiento de normativa; el plan de regularización consiste en regularizar u obtener la autorización para proceder a realizar la actividad no van obtener los planes de acción, han solicitado en síntesis una cuestión inexistente, un plan de acción que no existe, informes del plan de acción que no existe, tampoco existe certificados de participación ciudadana, ya que antes de abril del 2018, no se exigía estos procesos, aquello fue explicado en el oficio en el que se contesta al accionante. Por otra parte indica que, se debe tener una concepción clara de los diferentes tipos autorizaciones que existen en las regularizaciones ambientales, la primera es la licencia que ampara las actividades de alto y mediano impacto, no así las de bajo impacto; registro ambiental que son para actividades de bajo impacto, y para impacto significativo el certificado ambiental. En el proceso de regularización que fue objeto de esta acción, se entregó la resolución que avala la emisión de este registro ambiental, no se tiene más información. En el pedido que hace el accionante pide cosas que no existen, con respecto a los convenios firmados entre el GAD parroquial El Chical y la empresa minera subsidiaria Carnegie Ridge Resources S.A en el cual no participaron al firmar del convenio. La sentencia ordena la reparación en los numerales 2 y 3, derecho de no repetición, cual si se tratara de una acción de protección, se dice que se han violado derechos constitucionales, se desnaturaliza la acción de acceso a la información pública, la cual es entregar la información, en este caso se ordena hacer proceso de participación ciudadana, se lleva a una violación flagrante al principio de irretroactividad normativa, se violenta la seguridad jurídica. Se trata de un registro ambiental para la exploración inicial mineral, van a ver recién donde existen yacimientos de mineral, y aquello se lo hace con herramientas manuales, aquí no hay un tema de maquinaria pesada ya que no están en exploración avanzada ahí si se necesita un registro y proceso de participación ciudadana. La petición invoca el Art. 66.23 CRE que habla del derecho de petición, manifiesta que ha incurrido el silencio administrativo, se planteó la acción se invoca el derecho de petición, al materializar estamos en esta acción, en la esfera constitucional no se debería revisar la transgresión o el silencio administrativo. El juez al resolver otorga más allá de lo solicitado por el accionante. Solicita se acepte

el recurso de apelación y se revoque la sentencia venida en grado.

4.2.- EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE: El silencio administrativo está basado para justificar la negativa tácita de la entrega de la información por el hecho de que no se entregó la documentación al momento de haberla solicitado, la LOGJCC en el Art. 47 menciona que como objeto de la acción del acceso a la información pública es tener acceso información pública cuando haya sido negada de forma expresa o tácita, el hecho de que no se haya entregado la información en el tiempo correspondiente que manda la Ley, es una negación tácita por lo que permite activar la acción constitucional de acceso a la información, especialmente cuando es una acción elevada a derecho constitucional, derechos humanos, inclusive derecho internacional. No tiene cabida mencionar silencio administrativo lo que se está solicitando es la entrega de la información fundamental para la protección de los derechos de naturaleza y de los y las personas que se encuentran habitando en la comunidad. Se dice que no existe plan manejo ambiental, esto claramente viene hacer una vulneración a los derechos de la naturaleza. Esta no es la acción para exigir esta vulneración, lo que si es para exigir la información adecuada, exigir un documento no se ha hecho y no se ha cumplido con derecho. Lo mismo cuando se exige los procesos de participación ciudadana, no se entregó la información correspondiente, además el Art. 398 de la Constitución de la República, obliga a que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta, la norma menciona que es una consulta previa que se debe realizar antes de cualquier actividad que pueda generar daños al derecho a la naturaleza, era obligación del Ministerio del Ambiente entregar esa información de manera pertinente, lo que ha sido vulnerado, a lo cual se ha negado de manera tácita. La sentencia de la Corte Constitucional menciona que la participación ciudadana se debe hacer al menos en la fase de registro ambiental y en la fase de exploración inicial, esto implica que si pasa la fase de explotación inicial llega a la fase de exploración avanzada y si no se ha consultado a la comunidad, se violentaría la seguridad jurídica de las empresas y de las comunidades. Se debe indicar el proceso de participación y el Ministerio deberá de responder de manera motivada, lo que no lo han hecho. Se está solicitando información, esta es una garantía constitucional que tienen los ciudadanos para informarnos sobre los posibles daños o sobre los riesgos que tienen nuestros territorios. La acción de acceso a la información es una acción pertinente debatir sobre la entrega de información solicitada, no es una acción para debatir derechos fundamentales. Si no tiene la información debe hacerlo de manera motivada, y expresa decir que no tiene la información, acarrearía la vulneración de derechos constitucionales. Solicito se entregue los convenios firmados con la junta parroquial, convenios en los cuales se menciona las obligaciones que tiene el Ministerio del Ambiente con control y manejo ambiental de la zona. Es obligación del Ministerio controlar todos estos procesos. Solicita se niegue el recurso de apelación, la reparación integral es fundamental por los daños al no entregar la información adecuada, en el momento que se le exige pedir la información, por lo que es pertinente las disculpas públicas.

QUINTO: - MOTIVACIÓN Y ARGUMENTACIONES DE LA SALA:

5.1.- La Constitución de la República en su Art. 82 establece la seguridad jurídica, esto es que debe existir normas jurídicas, claras, públicas, aplicables y previas, a las cuales debemos estar sometidos; conforme lo desarrolla La Corte Constitucional, cuando expresa: La Corte Constitucional al referirse a la seguridad jurídica indica, se la debe entender como “la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza (...) es un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno” (Sentencia No. 008-09-SEP-CC, Causa No. 0103-09-EP, 19 de mayo de 2009, Suplemento Registro Oficial No. 602, 1 de junio de 2009); por otra parte el Art. 75 ibídem, dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”; y el Art. 169 nos determina que el sistema procesal, es un medio para la realización de la justicia; lo que significa que a través de un proceso judicial, acatando las disposiciones del debido proceso, se debe llegar a determinar las pretensiones del actor y/o las excepciones del demandado, y el juzgador debe dictar la sentencia que corresponda. En la presente causa se han observado y se han efectivizado dichas disposiciones constitucionales, y además en la presente resolución se continúa desarrollando y cumpliendo el mandato constitucional; por lo que cabe analizar todos los aspectos legales y constitucionales planteados por las partes procesales, debidamente motivadas.

5.2.- La Corte Constitucional del Ecuador, ha desarrollado el artículo 76.7.I) de la Constitución, que hace relación a la motivación, indicando que una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”; y emitiendo el criterio rector “para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.” (Sentencia No. 1158-17-EP-21, de 20 de octubre del 2021). En virtud de ello, bajo los parámetros ya enunciados, se procede al análisis correspondiente de la causa.

5.3.- DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLADO O AMENAZADO.- Conforme al accionante consiste en la violación al derecho a recibir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior; así como acceder libremente a la información generada en entidades públicas o entidades privadas que manejen fondos del estado o realicen funciones públicas,

conforme lo determina el Art. 18 de la Constitución de la República.

5.3.1.- El Art. 439 de la Constitución dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", como efectivamente se ha realizado en la presente causa, a fin de que la administración de justicia analice su caso en concreto y resuelva sobre los puntos controvertidos; pues según el tratadista Gregorio Badén, refiriéndose a las garantías jurisdiccionales y sus derechos manifiesta: "Son los medios que la Ley Fundamental pone a disposición de los hombres para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales el reconocimiento de estos últimos será un simple catálogo de buenas intenciones. La garantía es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce, y el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia..." (Nuevos Derechos y Garantías Constitucionales, pág. 18 a 20). Por lo tanto el accionante en esta causa es legitimado activo para plantear su acción en la forma como lo han realizado.

5.3.2.- La institución accionada es el Ministerio del Ambiente, entidad que, de conformidad con el Art. 8 del Código Orgánico del Ambiente, es la que articula la gestión ambiental a través del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; y de conformidad con el Art. 23 ibídem, es la Autoridad Ambiental Nacional, a quien le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; por lo tanto es la entidad quien esta legal y constitucionalmente llamada como sujeto pasivo en esta acción constitucional.

5.3.3.- El Art. 91 de la Constitución, determina.- "La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley."

5.3.4.- El Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: "Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información . También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas".

5.3.5.- De las disposiciones constitucionales y legales transcritas debemos analizar los siguientes aspectos: a) Que la información solicitada sea pública; b) Que dicha información haya sido expresa o tácitamente negada; c) Que la información concedida no es completa; o que ha sido alterada; o, cuando se ha negado el acceso físico a las fuentes de información.

#### 5.4.- ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PLANTEADA:-

5.4.1.- El Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dice: “Responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública.- El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.”; lo que significa que existe un plazo perentorio para la entrega de dicha documentación.

5.4.2.- En esta clase de acciones de Acceso a la Información Pública, previamente debe existir un requerimiento, por parte de la accionante ante la entidad que posee los documentos; y, efectivamente en esta causa, consta a fojas 15 y 16 el oficio de fecha Chical 15 de marzo del 2021, suscrito por el accionante Nilo Ortiz Urbina, Representante Comité Defensa del Agua y la Vida El Chical, dirigido a los señores: Dr. Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente y Agua; Blgo. Jorge David Neira García, Director de Regulación Ambiental; y Dr. Gonzalo Gustavo Cortez, Subsecretario de Calidad Ambiental; documento que ha sido ingresado el 15 de marzo del 2021 a la Secretaria General del Ministerio del Ambiente. Es decir que en esta causa, si existe este requisito previo, tal como lo describe el tratadista: Dr. David Gordillo en su Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional que dice: “(...) para que proceda la acción de acceso a la información pública, es requisito esencial el que haya existido previamente un requerimiento o petición extrajudicial a la institución que tiene información pública requerida y que ésta no lo haya atendido, expresa o tácitamente o proporcionando información incompleta o no fidedigna o deformada o negándola aduciendo que la información tiene el carácter de secreta, sensible, estratégica, reservada o confidencial”. (GORDILLO GUZMAN, David. Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional. Editorial Workhouse Procesal. Quito. 2015 P.210).

5.4.3.- De la prueba aportada en esta causa se verifica que la petición de la información pública solicitada, fue entregada e ingresada al Ministerio del Ambiente, el 15 de Marzo del 2021, en la cual solicita: Se le entregue por vía digital o física todo lo relacionado a la regulación ambiental de las concesiones mineras Chical 1, Chical 2 y Chical 3 todas parte del proyecto “Chical”, de la empresa minera Subsidiaria Carnegie Ridge Resources S.A. de la empresa australiana Sold Gold; así como solicita: a) planes de acción; b) Informes técnicos a los planes de acción; c) Certificado de participación ciudadana, de la empresa minera subsidiaria Carnegie Ridge Resources S.A. de la empresa australiana Sold Gold, para el proyecto Chical; y, d) Convenios firmados entre el GAD Parroquial El Chical y la empresa Carnegie Ridge Resources S.A. de la empresa australiana Sold Gold.

En torno a ello, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición, el 02 de febrero del 2022, a las 17h10, ha dado contestación, es decir a los diez meses, y diecisiete días,

por vía electrónica, conforme se verifica del documento de fojas 64 a 66, ha sido adjuntado la Resolución No. 227356, en la cual se otorga el Registro Ambiental para fase de exploración inicial en mediana y gran minería, de la concesión minera Chical 1 MAE-RA-2018-336019 ubicada en la provincia del Carchi. Así a fojas 67, se verifica el memorando No. MAAE-DNCA-2022-0504-M, de fecha 01 de febrero del 2022, suscrito por la Directora de Normativa y Control Ambiental, magister Andrea Johanna Hernández Sánchez, dirigido a la magister Ana Gabriela Manosalvas Ortiz, Directora de Regulación Ambiental, en el cual informa que dicha dirección adjunta documentos tales como: 1) Chical 1, código 40000179, Resolución del Registro Ambiental No. 227356 (18/01/2018); Registro Ambiental No. MAE-RA-2018-336019 (18/01/2018). 2) Chical 2, código 40000180, Resolución de Registro Ambiental No. 227540 (23/01/2018), Registro Ambiental No. MAE-RA-2018-336440 (23/01/2018). 3) Chical 3 código No. 40000181, Resolución del Registro Ambiental No. 230070 (16/04/2018), Registro Ambiental No. MAE-RA-2018.341999 (16/04/2018). 4) De la revisión de los expedientes de las concesiones mineras referidas anteriormente no se han establecido planes de acción.

De conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la entidad accionada, debía entregar la documentación requerida máximo hasta el día 25 de marzo del 2021, y por excepción debidamente justificada podía retardarse cinco días más, es decir hasta el 30 de marzo del 2021. Por lo tanto se verifica, que al accionante, efectivamente le ha sido negado el acceso a la información pública, pues en primer lugar no le fue proporcionada en el plazo establecido en la Ley.

5.4.4.- Así mismo consta que el accionante solicitó toda la documentación relacionada a la regulación ambiental de las concesiones mineras Chical 1, Chical 2 y Chical 3, todas parte del proyecto Chical, de la empresa minera Subsidiaria Carnegie Ridge Resources S.A. de la empresa australiana Sold Gold, así como: planes de acción; informes técnicos a los planes de acción; certificado de participación ciudadana, y, los convenios firmados entre el GAD Parroquial El Chical y la empresa Carnegie Ridge Resources S.A. de la empresa australiana Sold Gold.

Al respecto, la entidad requerida a través de sus personeros jurídicos, indica que únicamente tiene la documentación que le ha sido entregada al accionante, esto es la documentación que obra de fojas 64 a 104 del proceso, y que la demás documentación no tienen en su poder, por cuanto dicho trámite fue realizado de conformidad con la legislación anterior y no con el Código Orgánico del Ambiente su Reglamento vigente en la actualidad.

5.4.5.- El Art. 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información pública, dice: “Límites de la Publicidad de la Información:- La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el Art. 1 de la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. (...)”

En tal virtud, bajo los parámetros de esta disposición legal, cabe analizar si la

documentación solicitada, está en poder de la institución que ha sido requerida. Efectivamente se verifica que el Código Orgánico del Ambiente, fue publicado el 12 de abril del 2017, en el Registro Oficial Suplemento No. 983, y de conformidad a la disposición final Única, dice “El Código Orgánico del Ambiente entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.”; lo que significa que su vigencia inicia el 12 de abril del 2018; y así mismo indica en la disposición transitoria. “Primera.- Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite.”; es decir dicha normativa deja establecido los trámites ingresados anterior a la vigencia del Código en mención.

También se verifica que el Reglamento al Código Orgánico Ambiental, ha sido emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 752, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 507 de 12 de junio del 2019.

Así mismo, ha entrado en vigencia a partir del 22 de abril de 2021, el primer Acuerdo Ambiental Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, habiendo sido ratificado por Ecuador el 21 de mayo de 2020.

Por otra parte se constata que la concesión minera Chical 1, Chical 2 y Chical 3, han sido emitidas el 18 de enero del 2018, el 23 de enero del 2018 y el 16 de abril del 2018, respectivamente; es decir con la vigencia de la normativa anterior; que si bien la Constitución de la República del Ecuador, está vigente desde su publicación en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, y que no se ha dado cumplimiento con el Art.398, de dicha Carta Magna, aquello no es análisis en esta acción constitucional.

El Registro Ambiental para la fase de exploración inicial de la concesión minera en mención, ha sido emitido de conformidad con Ley de Gestión ambiental, el Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril del 2015, y el Acuerdo Ministerial No. 268 de 29 de agosto del 2016, y en virtud de ello, no han solicitado los planes de acción, tampoco existen los informes técnicos a los planes de acción, ni el certificado de participación ciudadana; por lo tanto dichos requisitos no han sido cumplidos y por ende no los posee el Ministerio del Ambiente.

5.4.6.- En lo referente a la petición que se le conceda copias certificadas de los convenios suscritos entre el GAD Parroquial El Chical, y la empresa subsidiaria Carnegie Ridge Resources S.A. de la empresa Australiana Sold Gold. Al respecto cabe indicar que el Ministerio del Ambiente no es una dependencia del GAD parroquial El Chical y los convenios que dicho GAD suscriba lo debe otorgar dicho organismo descentralizado, por lo tanto esta petición es improcedente.

5.4.7.- En conclusión, el 15 de marzo del 2021 el señor Nilo Vicente Ortiz Urbina, presentó una petición al Ministerio del Ambiente y Agua, al Director de Regulación Ambiental y Subsecretario de Calidad Ambiental, solicitando la documentación relacionada con la regulación ambiental de las concesiones mineras Chical 1, Chical 2 y Chical 3; y la misma ha sido contestada el 2 de febrero del 2022, es decir a más de diez meses, cuando la Ley de la materia dispone que se debe entregar en diez días y por excepción se debe aumentar cinco días más; violentando de esta manera

el derecho al acceso a la información pública, por no haberla concedido en el tiempo oportuno y establecido en la Ley.

Se verifica que sí ha entregado la documentación que hace relación a los Registros Ambientales para la fase de exploración inicial de la concesión minera Chical 1, Chical 2 y Chical 3, pero que de acuerdo al accionante esta documentación no es suficiente y además no le ha sido entregada la que ha solicitado.

En lo referente a los planes de acción, informes técnicos a los planes de acción y certificado de participación ciudadana indica la entidad accionada que no los posee, por cuanto no han sido solicitados, ni tampoco la ley vigente al momento de la concesión exigía su presentación. Por lo tanto de conformidad con el Art. 20 de la LOTAIP, si bien no se los puede proporcionar, se debe informar detalladamente y por escrito, los motivos y circunstancias por que no existen, o no los posee, es decir dando las respectivas explicaciones en informe motivado tanto de hecho como de derecho y las conclusiones respectivas.

5.5.- Por otro lado el Art. 20, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dice: “Las autoridades nominadoras serán las encargadas de aplicar las sanciones a los funcionarios que hubieren negado injustificadamente el acceso a la información pública determinada en la ley, o que hubieren entregado información incompleta, alterada o falsa.”; por lo tanto al verificarse la transgresión de la norma en mención, se debe proceder conforme lo establece la misma.

5.6.- En lo referente a lo dispuesto por el Tribunal A quo, sobre la obligación de socializar a la comunidad sobre los procesos de exploración inicial, aquello corresponde a otro tipo de acciones, toda vez que el objeto de la acción planteada, es únicamente la de analizar si procede o no la entrega de la documentación requerida, por lo tanto aquello no es procedente.

5.7.- En lo referente a la alegación de que se trata de un asunto de legalidad por cuanto el accionante ha invocado que se trata de un silencio administrativo. En torno a ello, se debe manifestar que se ha verificado que la entidad accionada no ha dado contestación al petitorio del accionante, en el tiempo establecido en la Ley, por lo tanto existe violación del derecho de acceso a la información pública, y aquello no impide para el análisis de la violación de un derecho constitucional, por lo tanto dicha alegación no tiene fundamento constitucional.

**SEXTO:- RESOLUCIÓN EN SENTENCIA:** Por lo expuesto, la Sala Multicompetente, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando parcialmente el recurso de apelación, reforma la sentencia subida en grado y se dispone:

6.1.- Declarar la vulneración del derecho de acceso a la información pública, por no haber sido entregada la documentación requerida en forma oportuna.

6.2.- En cuanto a la documentación que no tienen en su poder o que no existe, los accionados han justificado aquello, por lo tanto no es procedente ordenar la entrega de dicha documentación, conforme se deja analizado en el numeral 5.4.5., de esta sentencia.

6.3.- En lo referente a los convenios suscritos entre el GAD parroquia El Chical, del cantón Tulcán, provincia del Carchi, con la empresa minera subsidiaria Carnegie Ridge Resources S.A. de la empresa australiana Sold Gold, no es procedente.

6.4.- Como medidas de reparación se dispone que el Ministerio del Ambiente y Agua, presente disculpas públicas al accionante a través de un diario de mayor circulación de la provincia del Carchi, por no haber entregado la documentación que poseían, dentro del término establecido por la Ley; así como también por no haber entregado el informe o la certificación debidamente motivada de la documentación que no poseían, en torno al caso; así mismo el texto publicado, también deberá insertarlo en un link de la página del Ministerio accionado por el lapso de seis meses a partir de la presente fecha.

6.5.- Se dispone que en plazo de seis meses a partir de la presente sentencia, el Ministerio del Ambiente y Agua, capacite a todos los funcionarios del ramo en la provincia del Carchi, sobre los efectos del incumplimiento de las normas constitucionales y legales que garantizan derecho al acceso a la información pública, a costa del Ministerio accionado.

6.6.- Oficiese al Ministro(a) del Medio Ambiente del Ecuador, a fin de que proceda conforme a lo establecido por el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a que ejerza el control disciplinario correspondiente correctivos necesarios a los funcionarios y servidores públicos que tuvieron conocimiento del requerimiento, y no han atendido oportunamente; conforme se deja analizado en el numeral 5.5., de esta sentencia.

6.7.- En lo relacionado, a la socialización en la comunidad sobre los procesos de exploración inicial de las concesiones mineras, en donde no se requiera la participación ciudadana, aquella no es procedente, conforme se deja analizado en el numeral 5.6., de esta resolución.

6.8.- En lo demás se confirma la sentencia subida en grado.

6.9.- Dése cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese.-

f).- CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS, JUEZ PROVINCIAL; TAPIA GUERRON NARCIZA ELEONOR, JUEZA PROVINCIAL; MORA JIMENEZ RICHARD, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

AYALA GUERRON IRMA ALEXANDRA  
SECRETARIA RELATOR